

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 2488/1973, de 14 de septiembre, por el que se amplía el régimen de admisión temporal concedido a «Laboratorios Fher, S. A.», por Decreto 909/1970, de 12 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 7 de abril), en el sentido de que quedan incluidas en él las importaciones de 3,5 diacetoxi-acetofenona.

La firma «Laboratorios Fher, Sociedad Anónima», concesionaria del régimen de admisión temporal por Decreto novecientos nueve/mil novecientos setenta, de doce de marzo («Boletín Oficial del Estado» del siete de abril), para la importación de sulfato de 1-(3,5 dihidroxifenil) uno-oxo-dos-isopropilamino-etano a utilizar en la obtención de sulfato de 1-(3,5 dihidroxifenil) 2-isopropilamino-etanol, solicita la ampliación del aludido régimen en el sentido de que se incluyan en él las importaciones de 3,5 diacetoxi-acetofenona para la obtención del mismo producto a exportar.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley de Admisiones Temporales (texto refundido aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre) y en el Reglamento para su aplicación (Decreto mil ciento cuarenta y ocho/mil novecientos setenta, de dieciséis de abril).

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de septiembre de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía el régimen de admisión temporal concedido a «Laboratorios Fher, Sociedad Anónima», con domicilio en Pablo Alcover, treinta y uno-treinta y tres, Barcelona, por Decreto novecientos nueve/mil novecientos setenta, de doce de marzo («Boletín Oficial del Estado» del siete de abril), en el sentido de que quedan incluidas en dicho régimen las importaciones de 3,5 diacetoxi-acetofenona (P. A. 29.14.B.4), a utilizar en la obtención de sulfato de 1-(3,5 dihidroxifenil) 2-isopropilamino-etanol (sustancia farmacéutica) (P. A. 29.23.B.3). Como consecuencia de la presente ampliación, el artículo octavo del mencionado Decreto novecientos nueve/mil novecientos setenta quedará redactado como sigue:

A efectos contables, se establece que:

Por cada cien kilogramos de sulfato de 1-(3,5 dihidroxifenil) 2-isopropilamino-etanol exportados se darán de baja en la respectiva cuenta de admisión temporal, bien ciento cuarenta y uno coma ochocientos cuarenta y cuatro kilogramos netos de sulfato de 1-(3,5 dihidroxifenil) uno-oxo-dos-isopropilamino-etano, o bien, en su lugar, doscientos veinticinco kilogramos de 3,5 diacetoxi-acetofenona.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el veintinueve coma cinco por ciento en el primer caso, y el sesenta por ciento en el segundo.

En ninguno de los dos existen subproductos.

El saldo máximo del nuevo producto incluido por la presente ampliación será de dos mil kilogramos.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto novecientos nueve/mil novecientos setenta, de doce de marzo («Boletín Oficial del Estado» del siete de abril), que ahora se amplía.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a catorce de septiembre de mil novecientos setenta y tres,

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
encargado del Despacho,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 2489/1973, de 14 de septiembre, por el que se concede a «Fabricación Nacional de Colorantes, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de diversos productos químicos, por exportaciones previamente realizadas de «Acramin SLN» e «Impranil AV».

La Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, con objeto de fomentar las exportaciones, puede autorizarse a las personas naturales o jurídicas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas semielaboradas o partes terminadas de la misma especie y similares características que las utilizadas en la fabricación del producto realmente exportado.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Fabricación Nacional de Colorantes, Sociedad Anónima», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de éster etílico del ácido acrílico (P. A. 29.14.D), éster butílico del ácido acrílico (P. A. 29.14.D) y emulsionante W (producto tensoactivo, sin ión activo, polioxietileno) (P. A. 34.02.A.3) por exportaciones previamente realizadas de «Acramin SLN» e «Impranil AV».

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de septiembre de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Fabricación Nacional de Colorantes, Sociedad Anónima», con domicilio en Palomar, setenta, Barcelona, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de éster etílico del ácido acrílico (P. A. 29.14.D), éster butílico del ácido acrílico (P. A. 29.14.D) y emulsionante W (producto tensoactivo, sin ión activo, polioxietileno) (P. A. 34.02.A.3), empleados en la fabricación de «Acramin SLN» ciento por ciento, tipo Stamm (emulsión acuosa cuarenta y cinco coma cinco por ciento de copolímero acrílico estireno) (P. A. 39.02.C.1) e «Impranil AV», ciento por ciento, tipo Stamm (disolución cuarenta por ciento en acetato de etilo de un polímero acrílico) (P. A. 32.09.D) previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada cien kilogramos de «Acramin SLN», ciento por ciento, tipo Stamm con la composición indicada exportados pueden importarse con franquicia arancelaria veinticuatro coma sesenta y un kilogramos de éster butílico del ácido acrílico y dos coma siete kilogramos de emulsionante W.

Por cada cien kilogramos de «Impranil AV», ciento por ciento, tipo Stamm con la composición indicada exportados pueden importarse con franquicia arancelaria cuarenta y cinco coma sesenta y cinco kilogramos de éster etílico del ácido acrílico. No existen mermas ni subproductos.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha del presente Decreto que autoriza el régimen de reposición y la de la Orden del Ministerio de Hacienda por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión para realizar exportaciones a su amparo por un periodo de cinco años contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que hayan efectuado desde el ocho de noviembre de mil novecientos setenta y uno hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma duodécima, dos punto a), de las contenidas en la Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse

desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Artículo noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a catorce de septiembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
encargado del Despacho,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 2490/1973, de 14 de septiembre, por el que se concede a «Muelas Vitrificadas y Especialidades, S. A.» (MUVISA), el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de corindón artificial y carburo de silicio, por exportaciones previamente realizadas de cuerpos abrasivos.

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, con objeto de fomentar las exportaciones, puede autorizarse a las personas naturales o jurídicas que se propongan exportar productos transformados de la importación con franquicia arancelaria de materias primas, semielaboradas o partes terminadas de la misma especie y similares características que las utilizadas en la fabricación del producto realmente exportado.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Muelas Vitrificadas y Especialidades, S. A.» (MUVISA), ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de corindón artificial y carburo de silicio por exportaciones previamente realizadas de cuerpos abrasivos.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de septiembre de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Muelas Vitrificadas y Especialidades, S. A.» (MUVISA), con domicilio en Carretera, sin número, Arenys de Mar (Barcelona), el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de corindón artificial y carburo de silicio (partidas arancelarias veintiocho punto veinte punto C y veintiocho punto cincuenta y seis punto B) empleados en la fabricación de cuerpos abrasivos, de corindón artificial y carburo de silicio (partida arancelaria sesenta y ocho punto cero cuatro punto B, para ambos) previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece que:

Por cada cien kilogramos de cuerpos abrasivos exportados (conteniendo un diez coma setenta y uno por ciento de materias nacionales y el resto corindón artificial o carburo de silicio) podrán importarse con franquicia arancelaria noventa y cuatro kilogramos de dichos corindón artificial o de carburo de silicio, respectivamente.

Dentro de esta cantidad se consideran mermas, que no adularán derecho arancelario alguno, el cinco por ciento del producto importado.

No existan subproductos.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección Gene-

ral de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha del presente Decreto, que autoriza el régimen de reposición, y la de la Orden del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que hayan efectuado desde el siete de agosto de mil novecientos setenta y uno hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma duodécima, dos punto a), de las contenidas en la Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Artículo noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Artículo undécimo.—Quedan derogados los Decretos de fecha veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, publicados en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha quince y dieciséis de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho (y, por lo tanto, sin efecto las prórrogas en vigor), por los que se concedía a la firma «Muelas Vitrificadas y Especialidades, Sociedad Anónima» (MUVISA), el régimen de admisión temporal para la importación de carburo de silicio y corindón artificial para su transformación en cuerpos abrasivos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a catorce de septiembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
encargado del Despacho,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

DECRETO 2491/1973, de 21 de septiembre, por el que se declara urgente la expropiación de los terrenos necesarios para la construcción de un grupo de 28 viviendas en Cortes de Arenoso (Castellón).

El Instituto Nacional de la Vivienda, de conformidad con lo prevenido en el artículo séptimo del texto refundido de Viviendas de Protección Oficial, y en el treinta y dos del Reglamento para su aplicación, de veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y apartado b) del artículo cuarenta y dos del Decreto novecientos dos/mil novecientos sesenta y nueve, de nueve de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del II Plan de Desarrollo Económico y Social, ha encomendado